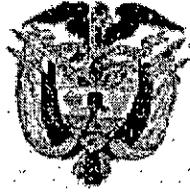


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I. y P., veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso con radicación No.	08001-33-33-011-2016-00251-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	RAFAEL CASTILLO PACHECO
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO – COMITÉ INTERGREMIAL E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO

El señor RAFAEL CASTILLO PACHECO, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO – COMITÉ INTERGREMIAL E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO, por medio de la cual formula el siguiente:

1. PETITUM.

Lo expresa el demandante de la siguiente manera:

“3.1. Declarar la nulidad del acto de elección y designación del señor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, como representante de los gremios del sector productivo del Departamento del Atlántico ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, contenida en el Acta No. 189 correspondiente al Consejo Ordinario de fecha 17 de junio de 2015, de la Corporación Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico.

3.2. Declarar la nulidad del oficio del 15 de julio de 2015, por medio del cual la presidenta de la Corporación Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico, señora BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA, le comunicó el día 16 de julio de 2015 al Presidente del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, doctor JOSE ANTONIO SEGBRE BERARDINELLI, la decisión de tal corporación de designar como el representante de los gremios del sector productivo del Departamento del Atlántico ante el Consejo Superior de la Institución Académica, al señor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO.”

2.- HECHOS

Expone los hechos objeto de esta demanda, así:

“1.1.- El Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, es el máximo organismo de dirección y gobierno de la Institución y, por disposición legal y estatutaria, entre otros integrantes, está integrado por un representante de los gremios del sector productivo del Departamento del Atlántico.

Proceso con radicación No. 08001-33-33-011-2016-00251-00

Medio de control : NULIDAD ELECTORAL

Demandante: RAFAEL CASTILLO PACHECO

Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO – COMITÉ INTERGREMIAL DEL ATLANTICO E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO

1.2.- La ley señala que, en los estatutos orgánicos de las universidades se reglamentarán las calidades, el proceso de elección y el período de permanencia en el consejo superior, del representante del sector productivo ante los consejos superiores de las universidades.

1.3.- El Estatuto General de la Universidad del Atlántico dispone que, el representante del sector productivo ante su Consejo Superior, será elegido internamente por los gremios del sector productivo del Departamento del Atlántico, quien debe ser una persona que haya tenido vínculo con el sector universitario en calidad de docente y/o asesor, para un período de dos (2) años.

1.4.- El Estatuto General de la Universidad del Atlántico establece que, en caso de ausencia temporal o definitiva del representante de los gremios del sector productivo ante su Consejo Superior, será reemplazado por quien haya sido inscrito como su suplente respectivo.

1.5.- La Corporación Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico, es un entidad que agrupa a algunos gremios del sector productivo del Departamento del Atlántico, cuyo término de duración, vale resaltar, se encuentra fijado hasta el día 24 de marzo del año 2015.

1.6.- Existen muchos otros gremios del sector productivo del Departamento del Atlántico como: UNDECO, COOLECHERA, ASABA, ASOCENTRO, ASOCIACIÓN INTERGREMIAL CIUPA, etc., que no forman parte de la Corporación Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico.

1.7.- La Corporación Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico, no tiene ni posee el derecho adquirido, sea de índole legal o estatutario, para que de manera exclusiva imponga que la persona que esta agremiación elija y designe, tenga el privilegio y la obligación de ser reconocida como integrante del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, como representante de los gremios del sector productivo del Departamento del Atlántico.

1.8.- Tanto la elección y designación que hace la Corporación Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico, del representante de los gremios del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, como la decisión del Presidente del propio Consejo Superior de aceptar tal designación y posesionar a quien fue designado por esta asociación, se constituye en una clara vía de hecho por no estar justificada ni soportada en disposición legal alguna que avale tales procedimientos y actuaciones, en el entendido que dicho Comité Intergremial no representa a LOS, sino solamente a ALGUNOS POCOS gremios del sector productivo del Departamento del Atlántico.

1.9.- La capacidad que se encuentra en cabeza de la Corporación Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico, de ser la única entidad que puede elegir y designar al representante de los gremios del sector productivo del Departamento del Atlántico, se constituye en un privilegio que resulta ser lesivo del derecho fundamental a la igualdad que se le debe preservar a otros tantos como, por ejemplo: UNDECO, COOLECHERA, ASABA, ASOCENTRO y la ASOCIACIÓN INTERGREMIAL CIUPA, toda vez que a estos gremios se le están conculcando sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, según lo consagra el artículo 40 de nuestra Constitución Política.

1.10.- La señora MARCELA BLANCO LARA, hasta el mes de julio de 2015, ocupó el cargo de integrante del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, como representante de la Corporación Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico y, el señor CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, no era su suplente ante dicha Corporación.

Proceso con radicación No. 08001-33-33-011-2016-00251-00

Medio de control : NULIDAD ELECTORAL

Demandante: RAFAEL CASTILLO PACHECO

Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO – COMITÉ INTERGREMIAL DEL ATLANTICO E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO

1.11.- La señora MARCELA BLANCO LARA ni, mucho menos, el señor CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, fueron elegidos internamente por LOS gremios del sector productivo del Departamento del Atlántico.

1.12.- El señor CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, fue elegido por cinco (5) gremios del Departamento del Atlántico, quienes lo designaron como el representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, en consecuencia, la Institución Académica Superior, sin haber realizado análisis previo alguno acerca de la solidez jurídica que fundamentaron tal designación, respaldó y acogió su nombre como integrante de su Consejo Superior.

1.13.- A partir de la fecha de su posesión como consejero, el 29 de julio de 2015, el señor CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, en su condición de representante de los gremios del sector productivo del Departamento del Atlántico ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, ha desarrollado actuaciones administrativas decisivas que repercuten directamente en los destinos administrativos y académicos del Alma Máter y ha permeado sus procesos democráticos, entre otras, recientemente ha intervenido y coadyuvado con el ejercicio de su voz y voto, en la remoción de su rector y en la designación y encargo de una nueva rectora de la Institución.”

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1. Normas violadas:

- **Constitucional:**
Artículo 4. 13 y 69
- **Legal:**
Artículo 15 del parágrafo 15 de los Estatutos de la Universidad del Atlántico.
Artículo 64 de la Ley 30 de 1992.

3.2. Concepto de violación:

“El señor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, para ocupar el cargo de consejero, se presentó al seno universitario avalado por una de las diversas organizaciones gremiales del Departamento del Atlántico, denominada CORPORACION COMITÉ INTERGREMIAL E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO, la cual, vale la pena señalar, no representa a la totalidad de “los gremios del sector productivo del Departamento del Atlántico”, como lo exige el literal h) de los Estatutos de la Universidad, ello, per se, deslegitima la conformación del Consejo Superior por su antijurídica intervención en él.

(...) El deber constitucional de la Universidad, incuestionablemente, será garantizarle la misma protección y trato que le han dado al sector gremial de donde proviene el señor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, para que gocen de los mismos derechos de estos, y en esta forma, no vulnerar derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política.

(...) A pesar de advertir su ausencia de legitimidad para representar al sector productivo del Departamento del Atlántico, en la forma anteriormente expuesta, en gracia de discusión, su presencia en el Consejo Superior de la Universidad quebranta lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 15º de los Estatutos, por la sencilla razón que quien ostentaba tal representación, era la señora MARCELA BLANCO LARA y el doctor LORDUY MALDONADO no era su suplente, así entonces, como en dicha representación se generó una ausencia definitiva, ante la renuncia de la señora BLANCO LARA, por disposición estatutaria quien debía reemplazarla era única y exclusivamente su suplente y no nadie

Proceso con radicación No. 08001-33-33-011-2016-00251-00

Medio de control : NULIDAD ELECTORAL

Demandante: RAFAEL CASTILLO PACHECO

Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO – COMITÉ INTERGREMIAL DEL ATLANTICO E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO

más, porque los estatutos de la Universidad, norma de normas para el estamento, así lo dispone, por lo tanto, no es de la liberalidad de nadie poder modificar o alterar esta disposición, lo cual, también deslegitima al representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Institución.

(...) En efecto, en el artículo 21 de los Estatutos del Comité Intergremial se dispone lo siguiente:

“Artículo 21. Habrá quorum para deliberar, tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias de la Asamblea General y del Consejo Directivo, con un número plural de personal que presenten, por lo menos, la **mayoría absoluta de sus miembros**, excepto cuando en los estatutos se exija un quórum diferente. **Las decisiones podrán adoptarse a su vez con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes o representantes en la respectiva reunión.** Cuando se trate de reformar los estatutos de la CORPORACION, se requerirá un quórum deliberatorio igual o superior al 75% de los miembros de la Asamblea General.” (Las negrillas son mías)

Según el oficio del 15 de julio de 2015, dirigido por la Presidenta Ejecutiva del Comité Intergremial, señora BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA, al Despacho del Gobernador del Atlántico en calidad de Presidente del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, ella informa que dicho comité designó por elección como representante del sector productivo en el Consejo Superior de la Universidad al señor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, preciso en el mismo documento la señora VELEZ, que los gremios afiliados a la Corporación que ella preside son los siguientes: ACOPI, ANDI, Cámara de Comercio de Barranquilla, Cámara Colombo Americana Capitulo Barranquilla, Cámara Colombiana de la Infraestructura Región Norte, CCI. CAMACOL Región Norte, FENALCO Atlántico, Corporación Empresarial del Atlántico CEOA, FASECOLDA, FUNDESARROLLO, PROBARRANQUILLA y LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA.

En suma, según el oficio de la Presidente del Comité, este está conformado por doce (12) gremios, luego entonces, por su propia disposición estatutaria, según el quórum deliberatorio requerido para elegir a su representante, que consideran debe ser uno de los integrantes del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, tal designación ha debido adoptarse por la mayoría de todos los doce (12) gremios que debieron estar representados en tal reunión, no obstante, según certificación que acompañó a su oficio la presidenta VELEZ, se constata que en la reunión del día 17 de junio de 2015, no estuvieron presentes los doce (12) gremios, sino que, solamente, estuvieron representados cinco (5) de ellos así: ACOPI, CEOA, Cámara de Comercio de Barranquilla, Cámara de Comercio de la Infraestructura y AMCHAM, siendo este último desconocido.

En síntesis, por esta potísima razón, además de las anteriores, reitero, la representación del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, en cabeza del doctor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, resulta ser espuria y su intervención en él contamina todas las actuaciones administrativas en las que haya intervenido o logre intervenir como consejero de la Universidad, por la ilegitimidad de su representación.”

4.- CARGOS Y TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

4.1. CARGO: el demandante indica que el acto administrativo demandado viola normas jurídicas superiores, en razón de que en primer lugar, el comité Intergremial, violó la disposición contenida en el artículo 21 de los Estatutos de dicha entidad, por cuanto el nombramiento del Dr. CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, se realizó sin la mayoría absoluta de sus miembros. Por otro lado, se vulneró lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 15 de los estatutos de la Universidad del Atlántico, en tanto, el Dr. CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, no fungía como suplente de quien ostentaba la calidad de

Proceso con radicación No. 08001-33-33-011-2016-00251-00

Medio de control : NULIDAD ELECTORAL

Demandante: RAFAEL CASTILLO PACHECO

Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO – COMITÉ INTERGREMIAL DEL ATLANTICO E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO

representante principal, que en este caso, era la Dra. MARCELA BLANCO LARA. Por lo tanto, el Dr. LORDUY MALDONADO, no podía suplirla en sus faltas temporales y/o definitivas.

4.2. TESIS: La tesis del demandante consiste en afirmar en que la manera en cómo fue elegido el Dr. CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, contraria todas las disposiciones legales y estatutarias, que para tal fin, deben ceñirse para la elección del representante de los gremios del sector productivo del Departamento del Atlántico ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.

5.- ACTUACION JUDICIAL

La demanda le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo del Atlántico, quien luego de advertir una serie de falencias y ser corregidas las mismas por parte del demandante, procedió a admitir la demanda de la referencia, mediante auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015). Igualmente, a través de auto del nueve (9) de octubre, corrió traslado al demandado de la medida cautelar presentada por el demandante. (Folios 84 – 88; 91 – 92)

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Administrativo del Atlántico, resolvió negar la medida cautelar solicitada por el demandante. (Folios 277 – 290)

A través de auto del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se fijó el día 18 de marzo de 2016, para llevar a cabo audiencia inicial. (Folio 301)

Llegado el día y la hora, se llevó a cabo audiencia inicial, resolviendo lo pertinente a las excepciones, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas. (Folios 309 – 316)

Mediante auto del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Administrativo del Atlántico, corrió traslado a las partes por el término de 10 días, para la presentación de los alegatos de conclusión. (Folio 365)

Encontrándose el proceso para fallo, el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), resolvió declarar la nulidad procesal de todo lo actuado por falta de competencia funcional, y ordenó la remisión del mismo a la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos, para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Barranquilla. (Folios 405 – 409)

Este operador judicial mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), asumió el conocimiento del presente proceso y determinó que una vez ejecutoriado el proveído, pasará al Despacho para proferir decisión de fondo. (Folio 436)

A través de auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se decretó auto de mejor proveer. (Folio 438)

6.- DEFENSA JURIDICA DE LA PARTE DEMANDADA.

La UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, contestó la demanda, actuando a través de apoderado idóneo, manifestando como razones de su defensa lo siguiente:

Proceso con radicación No. 08001-33-33-011-2016-00251-00

Medio de control : NULIDAD ELECTORAL

Demandante: RAFAEL CASTILLO PACHECO

Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO – COMITÉ INTERGREMIAL DEL ATLANTICO E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO

“(…) Ahora bien, de acuerdo con lo planteado en el concepto de la violación de la demanda, el problema radica en que no es claro si dentro de los miembros del consejo directivo de las instituciones de educación superior el delegado del sector productivo no señala que este debe ser designado por la totalidad de los gremios que lo conforman.

Al respecto se afirma que, de conformidad con el literal d, del art. 64, el representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad, la norma solo se limita a señalar que ese miembro sea del sector productivo mas no que sea designado por la totalidad de los miembros que conformaría el sector productivo, por lo que No es dable interpretar lo que la norma no ha señalado.

(…) Sobre la suplencia, o dado el caso, la delegación de las funciones de los miembros del Consejo Superior Universitario o Directivo, relacionados en los literales d) y e) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, a saber: el representante de las directivas académicas, el representante de los docentes, el representante de los egresados, el representante de los estudiantes, el representante del sector productivo, un ex - rector universitario y el rector de la institución.

(…) De acuerdo a lo planteado en la demanda es evidente que la suplencia, con relación al delegado del sector productivo de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, no se previó para este miembro ante el Consejo Superior, lo cual permite afirmar que en estas condiciones tal supuesto no es posible.

(…) En síntesis, el hecho de ser miembro de un consejo directivo de una entidad pública no otorga, por esa razón, la calidad de servidor público, aunque ejerza funciones públicas. Otra situación se da cuando el miembro del consejo directivo ostenta al mismo tiempo la calidad de servidor público como es el caso del Ministro o su delegado, el Gobernador, el alcalde o el rector. Que no es el caso del Consejero CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO.

(…) EL ARTICULO 15 DEL ESTATUTO GENERAL: En su literal H, ordena que el representante del sector productivo del Departamento del Atlántico, ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico será elegido internamente por los gremios y la elección del doctor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, fue realizada por la mayoría de las organizaciones gremiales de las que hacen parte del Comité Intergremial del Atlántico, en consecuencia su elección es válida y no se encuentra viciada de nulidad por haberse realizado por el sector productivo competente tal como lo ordena el artículo 64 de la Ley 30 de 1992.

(…) La elección del Consejero CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, existió QUORUM pues asistieron los siguientes gremios, afiliado a intergremial, como ACOPI representado por su presidente, FERNANDO PERTUZ, CEDA representado por EFARIN CEPEDA TARUD, CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, representado por JORGE BERMUDEZ, CAMARA DE LA INFRAESTRUCTURA representado por JOSE VENGOECHEA, AMCHAM representado por DAVID MAESTRE y su presidenta BEATRIZ VELEZ. Como se puede observa Honorable Magistrado, la elección contenida en el acta que se demanda no genera vicio de nulidad, pues fue expedida por la mayoría de los miembros afiliado al sector productivo del Departamento del Atlántico.

(…) Honorable Magistrado, como se puede observar, el consejero CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, fue designado transparentemente mediante designación interna del Comité, ya que cumple con todos los requisitos exigidos para tal designación, puesto que es un profesional reconocido ampliamente tanto en el sector público como privado de manera intachable en su desarrollo y gestión profesional, adicionalmente tiene muchos años de vinculación con el sector universitario en calidad de docente y asesor, aspecto que fue demostrado con la radicación de su hoja de vida y sus soportes respectivos. (…).”

Proceso con radicación No. 08001-33-33-011-2016-00251-00

Medio de control : NULIDAD ELECTORAL

Demandante: RAFAEL CASTILLO PACHECO

Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO – COMITÉ INTERGREMIAL DEL ATLANTICO E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO

Por su parte, CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, contestó la demanda, a través de apoderado idóneo, manifestando como razones de su defensa:

“(…) El accionante expone que la **designación interna** realizada por el Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico, donde se escogió a mi poderdante como representante del Sector productivo del departamento del Atlántico para el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, supuestamente violentó el artículo 15º de los Estatutos de dicha universidad, en su parágrafos 1º y 5º.

Al respecto es necesario mencionar que la representante del Sector Productivo del departamento predecesora de mi poderdante, doctora MARCELA BLANCO LARA, había expresado sus inquietudes al comité sobre su renuncia por considerar que no había garantías para el nombramiento del nuevo rector de la Universidad.

(…) El accionante equivocadamente interpreta que se presentó una “ausencia definitiva” del cargo del Representante del Sector Productivo, lo cual nunca fue cierto, ya que, con anterioridad a la renuncia de la doctora Banco Lara, el comité, de manera interna, tal como lo disponen los Estatutos de la Universidad, había designado su reemplazo, es decir, un suplente totalmente configurado y elegido.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta violación del párrafo 5º del artículo 15º, el comité intergremial e interempresarial del Atlántico realizó su designación de acuerdo al procedimiento estipulado, 1) de manera interna, 2) por los gremios del Sector Productivo del Departamento del Atlántico y 3) mi poderdante ostenta amplio vínculo con el sector universitario en calidad de docente y/o asesor.

(…) El accionante expone en el numeral 2.3.1 de la demanda, que el comité intergremial e interempresarial del Atlántico incurre en una supuesta violación de sus estatutos, específicamente en lo contemplado en el artículo 21º de los estatutos de dicho comité.

(…) Adicional a todo lo anteriormente argumentado, el accionante omite de manera perversa, lo contemplado en el artículo 30º de los estatutos del comité, consignado a través de la reforma estatutaria aprobada mediante reunión llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2003, debidamente registrada ante la cámara de comercio de Barranquilla, la cual apporto como prueba.

El artículo citado dispone:

“(…) J) Representar y llevar la vocería de la Corporación conforme a los mandatos de la Asamblea General y del Consejo Directivo frente al Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, los cuerpos colegiados, los medios de comunicación social, la comunidad, los gremios económicos, laborales o cívicos y los demás organismos nacionales o internacionales (…)

(…) I) Presentar ante toda clase de entidades públicas y privadas las iniciativas de la Corporación e impulsar su realización. (…).

(…) p)… El presidente ejecutivo en su carácter de representante legal representaran al Comité en las entidades y/o órganos directivos en que los gremios de la producción tengan asiento exceptuando aquellos en los que el Consejo Directivo haga una designación expresa (…)” (Subrayado y resaltado fuera del texto)

(…) Es decir, que amparada en sus plenas facultades, estipuladas en los estatutos propios de la Corporación, cuyas reformas no fueron mencionadas y mucho menos aportadas por parte del accionante, la Presidente Ejecutiva de la Corporación, impulsó de manera oficial, la designación de mi representado como representante del sector productivo del

Proceso con radicación No. 08001-33-33-011-2016-00251-00

Medio de control : NULIDAD ELECTORAL

Demandante: RAFAEL CASTILLO PACHECO

Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO – COMITÉ INTERGREMIAL DEL ATLANTICO E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO

Departamento, haciendo representación de la vocería de la Corporación como tal, ante un cuerpo colegiado y estatal, como lo es el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.

(...) Mi representado, fue designado transparentemente mediante **designación interna** del comité, ya que cumple todos los requisitos exigidos para tal designación, puesto que es un profesional reconocido ampliamente tanto en el sector público como privado de manera intachable e su desarrollo y gestión profesional, adicionalmente tiene muchos años de vinculación con el sector universitario en calidad de docente y asesor, aspecto que fue demostrado con la radicación de su hoja de vida y sus soportes respectivos.

(...) En la designación de mi poderdante, **no fue la excepción de sus predecesores**, ya que este fue designado como suplente, antes de la renuncia voluntaria de la anterior representante, por falta de garantías y otras razones que no son de incumbencia de este proceso.

Una vez realizada la designación de mi poderdante, el comité intergremial e interempresarial del Atlántico procedió de conformidad a notificar al Gobernador del Departamento del Atlántico; Doctor JOSE ANTONIO SEGBRE BERARDINELLI, como presidente del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, mediante comunicación aportada como prueba en la presente demanda (...)

(...) Es indiscutible entonces, que las actuaciones realizadas por el Comité Intergremial e interempresarial del Atlántico, así como las de mi poderdante en su función de Representante del Sector Productivo del Departamento del Atlántico, ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, han sido totalmente enmarcadas dentro del principio de la buena fe, por lo que se procede a demostrar que no han incurrido en acción u omisión alguna, que sea promovida por intereses particulares en el nombramiento de la actual Rectora de la Universidad del Atlántico. (...)."

La CORPORACION COMITÉ INTERGREMIAL E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO, no contestó la demanda.

7.- ALEGATOS DE CONCLUSION

Tanto el demandante como la Universidad del Atlántico y el Dr. Cesar Augusto Lorduy Maldonado, presentaron sus alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en la demanda y en las respectivas contestaciones de la misma.

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

8.- PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico planteado dentro de su oportunidad legal por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico es el siguiente:

La controversia se centra en determinar si es procedente o no la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Cesar Augusto Lorduy Maldonado, realizada el día 17 de junio de 2015 por la Corporación Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico, como representante de los gremios del sector productivo del Departamento del Atlántico ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, con base en la causal prevista en el artículo 137 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, por presuntamente haberse expedido con infracción de las normas citadas como violadas en la demanda.

Proceso con radicación No. 08001-33-33-011-2016-00251-00

Medio de control : NULIDAD ELECTORAL

Demandante: RAFAEL CASTILLO PACHECO

Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO – COMITÉ INTERGREMIAL DEL ATLANTICO E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO

Para resolver el anterior problema jurídico planteado, se entrara a dilucidar cada uno de los siguientes puntos, aclarándose que en caso de que al hacerse el estudio en su respectivo orden, alguno prospere, conllevará a que el Despacho se abstenga de hacer pronunciamiento sobre los demás ítems, por considerarlo innecesario. Ellos son:

i) Si el acto acusado desconoció o no el artículo 21 de la estatutos del Comité intergremial e interempresarial del Atlántico, en lo que respecta a las reglas deliberativas y decisorias;

ii) Si el gremio que lo eligió, ostentaba o no la representación de la totalidad del sector productivo en el Departamento del Atlántico;

iii) De haber tenido Suplente la anterior representante Marcela Blanco Lara, se deberá establecer si el demandado, sin ostentar la condición de suplente, podía ser elegido en reemplazo de aquella, pese a que el parágrafo 1º del artículo 15 de los estatutos de la Universidad del Atlántico, prevé que las ausencias de los integrantes del mencionado consejo superior elegidos por votación, serán asumidas por el suplente respectivo. O, por el contrario, si el artículo 15 de los estatutos del centro universitario no le es aplicable a quienes no son elegidos por votación y, en consecuencia, se rige por los reglamentos internos de la referida persona jurídica de derecho privado, es decir, si la escogencia del señor Cesar Augusto Lorduy Maldonado, como representante eventual del sector productivo en el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, debía ceñirse a la reglamentación de la asociación gremial referida; o, en virtud del principio de autonomía universitaria, consagrado en los artículos 4º y 69 de la Constitución y 64 de la Ley 30 de 1992, estaba sujeta al parágrafo 5º del artículo 15 de los estatutos de la mencionada universidad.

8.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

i) Si el acto acusado desconoció o no el artículo 21 de la estatutos del Comité intergremial e interempresarial del Atlántico, en lo que respecta a las reglas deliberativas y decisorias.

El Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, es una persona jurídica de derecho civil, con carácter de asociación gremial, de naturaleza privada y de interés general, autónoma, apolítica, sin ánimo de lucro, constituida y regida por las leyes colombianas, y conformada por agrupaciones de la producción debidamente constituidas, empresas productivas y organizaciones no gubernamentales.

La Dra. GABRIELA CHAMARTIN ESCOBAR, en su calidad de Directora Administrativa de la Corporación del Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico, a través de oficio de fecha trece (13) de abril de 2016 (folios 333 – 334), allegó al proceso, certificación en la cual consta los gremios del sector productivo que hacen parte de dicha Corporación. La certificación expresa:

“Certifico que los gremios del sector productivo que integran el COMITÉ INTERGREMIAL E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO SON:

Proceso con radicación No. 08001-33-33-011-2016-00251-00

Medio de control : NULIDAD ELECTORAL

Demandante: RAFAEL CASTILLO PACHECO

Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO – COMITÉ INTERGREMIAL DEL ATLANTICO E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO

ACOPI, agremiación que tiene 342 afiliados del sector de la pequeña y mediana empresa. Este sector genera el 70% del empleo en Colombia y concentra el 98% de la estructura empresarial del Atlántico.

ANDI, agremiación que tiene 97 afiliados del sector industrial y empresarial. Este sector genera el 15% de los empleos, representa el 14,2% del PIB y participa en el 95,81% de exportaciones del Atlántico.

ASOPORTUARIA, agremiación que tiene 14 afiliados del sector portuario. Este sector mueve, en el Atlántico, el 6% del comercio internacional de Colombia. Además más de 9.726.000 toneladas de carga anuales.

CAMACOL, agremiación que tiene 141 afiliados del sector de la construcción. Este sector contribuye en un 7.83% al total de empleos del Atlántico, equivale al 16% del PIB nacional y en el año 2014 generó 1.445.335 empleos directos en Colombia.

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, agremiación que tiene 1363 afiliados del sector de comercial y empresarial y además regula la actividad comercial de la Ciudad. El sector comercial representa el 32,4% de los empleos y el 13.9% del PIB del Atlántico.

Adicionalmente la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, representa ante el COMITÉ INTERGREMIAL E INTEREMPRESARIAL DEL ATLÁNTICO, a todas y cada una de las 56.547 personas, sociedades o entidades matriculadas en ese gremio a diciembre de 2015.

CÁMARA DE COMERCIO COLOMBO AMERICANA, agremiación que tiene 177 afiliados del sector empresarial con presencia y vínculos con Estados Unidos de América, país que es el destino de 16.75% y 24% de las exportaciones e importaciones del Atlántico respectivamente.

CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA, SECCIONAL NORTE, agremiación que tiene 72 afiliados del sector de la infraestructura, construcción, consultoría e interventoría.

CORPORACIÓN EMPRESARIAL DEL ORIENTE DEL ATLÁNTICO, agremiación que tiene 35 afiliados del sector industrial, logístico y de servicios asentado en la Banda Oriental del Departamento sobre la ribera del Río Magdalena.

FASECOLDA, agremiación que tiene 45 afiliados del sector seguros. El sector representa alrededor de un 3% del PIB nacional.

FENALCO, agremiación que tiene 480 afiliados del sector comercial y brinda las herramientas a los comerciantes, lo que resulta en un mayor bienestar económico y social para el Atlántico.

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA, agremiación que tiene 70 afiliados del sector inmobiliario que genera el 8% de los empleos del Atlántico.

CARIBETIC, agremiación que tiene 47 afiliados del sector de la tecnología, la innovación y las telecomunicaciones. Las TIC representan el 6% del PIB nacional.”

El Consejo Directivo del Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico, en sesión ordinaria de fecha diecisiete (17) de junio de 2015 (folio 12), registrada a través de acta No. 189, dentro de su orden del día, se estudió y aprobó lo siguiente:

“(…) 3. Varios.

Universidad del Atlántico. Se consideró conveniente tener una designación del eventual reemplazo de la Dra. Marcela Blanco Lara como representante del sector productivo en el

Proceso con radicación No. 08001-33-33-011-2016-00251-00

Medio de control : NULIDAD ELECTORAL

Demandante: RAFAEL CASTILLO PACHECO

Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO – COMITÉ INTERGREMIAL DEL ATLANTICO E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO

Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, propuesta que es aprobada y unánimemente y en consecuencia, se designa al Dr. Cesar Lorduy Maldonado quien en caso de renuncia de la Dra. Blanco Lara, entrará a ocupar tal posición.”

A la sesión en comentario, asistieron:

- FERNANDO PERTUZ, en representación de ACOPI – PRESIDENTE.
- EFRAIN CEPEDA TARUD en representación de CEOA.
- JORGE BERMUDEZ, en representación de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.
- JOSE I. VENGOECHEA, en representación de la CAMARA DE LA INFRAESTRUCTURA.
- DAVID MAESTRE, en representación de AMCHAM.
- BEATRIZ VELEZ, presidenta Ejecutiva.

Ahora bien, el artículo 21 del Estatuto del Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico, preceptúa:

“Artículo 21. Habrá quórum para deliberar, tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias de la Asamblea General y del Consejo Directivo, con un número plural de personas que presenten, por los menos, la mayoría absoluta de sus miembros, excepto cuando en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones podrán adoptarse a su vez con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes o representados en la respectiva reunión. Cuando se trate de reformar los estatutos de la CORPORACION, se requerirá un quórum deliberatorio igual o superior al 75% de los miembros de la Asamblea General.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita, para el Juzgado es necesario en primer lugar, precisar lo concerniente a la diferenciación que existe entre los conceptos de quórum deliberatorio vs quórum decisorio, para luego referirse a que se entiende por mayoría absoluta.

Sea lo primer indicar, que el quórum deliberatorio se refiere al número de miembros que deben estar presentes en la respectiva sesión, para que en la misma se pueda deliberar; y el quórum decisorio hace relación al número de votos requerido para la adopción de una decisión.

Por su parte, se entiende por mayoría absoluta, el porcentaje de la mitad más uno de los votos de los integrantes en la respectiva reunión.

El Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante sentencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00453-02(3836). Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON. Actor: DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA. Demandado: PERSONERO DEL MUNICIPIO DE NUEVO COLON, estudió el tema de los quórum y la falta de mayoría dentro de las decisiones, así:

“(…) Tanto los preceptos constitucionales como los legales en referencia enseñan sobre tres clases de quórum y una mayoría para decidir al interior de los concejos (y demás corporaciones públicas de elección popular), a saber:

a) El quórum deliberatorio, que es el número necesario de miembros de la corporación que deben asistir para sesionar y discutir, determinado en la cuarta parte de aquéllos.

Proceso con radicación No. 08001-33-33-011-2016-00251-00

Medio de control : NULIDAD ELECTORAL

Demandante: RAFAEL CASTILLO PACHECO

Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO – COMITÉ INTERGREMIAL DEL ATLANTICO E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO

b) El quórum decisorio, que corresponde al número de miembros que deben estar presentes en la sesión cuando se trata de tomar decisiones y que equivale a la mayoría de los integrantes, entendida la mayoría como la mitad más uno de estos.

(...) - Que siendo 9 los miembros del Concejo de Nuevo Colón, hubo quórum deliberatorio en la sesión de 10 de enero de 2004, toda vez que en el Acta No. 003 de ésta fecha quedó constancia de que la misma inició con todos ellos y que todos se encontraban presentes cuando se sometió a consideración la elección del personero municipal.

- Que habiéndose retirado 4 de los 9 concejales por discrepancias relacionadas con el criterio de escogencia del personero municipal, los 5 restantes que permanecieron en el recinto completaban el quórum decisorio, como quiera que representaban la mayoría (la mitad más uno) del total de sus miembros, aplicando la fórmula previamente descrita, es decir, aproximando por defecto el número que resulta de dividir por 2 el número de integrantes más uno, así: $9/2=4.5+1=5.5$, aproximado por defecto a 5.

- Que siendo 5 el quórum decisorio, la persona elegida para el cargo de personero debía obtener 3 de éstos votos, por ser éste el número que constituye la mayoría (la mitad más uno) de 5, aplicando la misma fórmula anterior, así: $5/2=2.5+1=3.5$, aproximado por defecto a 3.

No obstante, la demandada fue elegida Personera Municipal habiendo obtenido tan solo 2 de los 5 votos depositados por los concejales que participaron en la decisión. Por lo tanto, surge con claridad que la elección demandada contenida en el Acta No. 003 de 10 de enero de 2004 se declaró sin que la elegida obtuviera la mitad más uno de los votos totales. (...)."

Descendiendo al caso sub-judice, se encuentra probado dentro del plenario, que el Consejo Directivo del Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete (17) de junio de 2015, decidió designar al Dr. CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, como reemplazo ante una posible renuncia de la Dra. MARCELA BLANCO LARA, en el cargo de Representante del sector productivo en el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, que ésta desempeñaba. La anterior decisión, fue aprobada por unanimidad de quienes se encontraban presentes en dicha sesión, es decir, cinco (5) miembros.

Bajo ese contexto, es claro que la sesión ordinaria celebrada el día diecisiete (17) de junio de 2015, trasgrede la disposición estatutaria que sobre la misma obliga que el quórum para deliberar, tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias de la Asamblea General y del Consejo Directivo del Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico, debe estar conformado con un número plural de personas que representen, por los menos, la mayoría absoluta de sus miembros, entendiéndose por mayoría absoluta, la mitad más uno de todos sus integrantes, es decir, siete (7) miembros, situación que no se presentó en este caso, como quiera que solo asistieron a la sesión ordinaria cinco (5) de los doce (12) miembros que conforman dicho Comité.

Situación diferente es lo que respecta a que las decisiones que se tomen dentro de la sesión ordinaria o extraordinaria, puedan adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes o representados en la respectiva reunión, sin que se exija en ese momento, se encuentre todo el quórum deliberatorio.

Por lo tanto, todas las decisiones, cualquiera que se hubieran adoptado por los miembros presentes del Consejo Directivo del Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico, al

Proceso con radicación No. 08001-33-33-011-2016-00251-00

Medio de control : NULIDAD ELECTORAL

Demandante: RAFAEL CASTILLO PACHECO

Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO – COMITÉ INTERGREMIAL DEL ATLANTICO E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO

interior de la sesión ordinaria de fecha diecisiete (17) de junio de 2015, se encontraban viciadas de nulidad, en tanto, que desde el momento mismo en que se dio apertura a la reunión, no estaba conformado el quórum deliberatorio para ello.

Así las cosas, el Juzgado advierte que se logró desvirtuar la presunción de legalidad que revestía la elección del Dr. CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, ya que procesalmente se demostró que el Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico, incurrió en la causal de nulidad denominada infracción de las normas en que debía fundarse, consagrada en el inciso 2º de la Ley 1437 de 2011.

Como corolario de lo expuesto, este operador judicial, declarará la nulidad del acto de elección del Dr. CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, como representante de los gremios del sector productivo del Departamento del Atlántico ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.

CONDENA EN COSTAS

No se condenará en costas, en razón de que las entidades demandadas no asumieron en el proceso una conducta que las hiciera merecedoras a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once (11) Administrativo Oral de Barranquilla,

FALLA

PRIMERO. Declárase la nulidad del acto de elección del Dr. CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, como representante de los gremios del sector productivo del Departamento del Atlántico ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y EL COMITÉ INTERGREMIAL E INTEREMPRESARIAL DEL ATLANTICO, deberán dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Sin costas (Art. 188 Ley 1437 de 2011).

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUBERLANDO DELAIZ NUÑEZ
Juez Once (11) Administrativo Oral de Barranquilla.

